

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Referencia: Radicado No. 2022-0151-01, Acción de tutela de FELIX RICARDO QUIÑONES MÄCHLER contra ENEL COLOMBIA ESP.

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por el actor en sede constitucional, señor FELIX RICARDO QUIÑONEZ MÄCHLER, en contra del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, del 6 de julio de 2.022, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

El motivo del pedimento de amparo fue sintetizado por el a-quo de la siguiente manera:

“Básicamente, señala el accionante que es usuario del servicio de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad denominado “El Condado”, ubicado en la vereda Maní del municipio de Villeta-Cundinamarca. Afirma que el servicio se presta de manera deficiente por la entidad accionada, lo que lo ha obligado a formular reclamos para que se le solucione el grave problema que consiste en bajo voltaje, frecuentes interrupciones y fluctuaciones de la tensión, por deficiencia o insuficiencia del transformador de distribución. Indica, que también ha formulado peticiones para que se adecúe la infraestructura y la red de distribución, dado que ello le ha ocasionado muchos problemas, en especial en equipos médicos que utiliza por problemas de salud, al ser una persona mayor de edad. Indica que ha consultado técnicos quienes le informan que el transformador es insuficiente para la demanda de energía eléctrica, dado el incremento del número de usuarios, por lo que el servicio de energía eléctrica es peor.

“Por ello, el pasado día primero (1) de mayo, presentó solicitud vía internet a la entidad accionada para que se mejore el servicio domiciliario, reclamando que se ejecuten los trabajos necesarios para tal fin, tal como la adecuación de la red de distribución que incluya el transformador, conforme lo señalan los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994. Indica que han transcurrido los términos de ley sin que la accionada le haya dado respuesta, añadiendo que, por causa del mal servicio, se vio obligado a trasladarse a Bogotá. Considera que, ante la falta de respuesta de la accionada, opera irremediamente el silencio administrativo positivo, el cual debe declararse.”

Con esas premisas el demandante persigue que por la vía de la acción de tutela a la accionada empresa *“se ordene se adecúe de manera definitiva la infraestructura y la red que lleva la energía eléctrica desde el transformador de distribución al inmueble de su propiedad, garantizándose la continuidad del servicio con la tensión o voltaje estable, uniforme y sin interrupción alguna, indemnizándolo por los perjuicios que le ha ocasionado el deficiente servicio público domiciliario”*.

A su vez, la respuesta de la accionada fue sintetizada por el Juzgador de instancia de la siguiente manera:

“La accionada, en oportunidad, se pronunció a través de representante legal para asuntos judiciales y administrativos. En primer término, señaló que la acción de tutela no está consagrada para resolver conflictos que surjan entre los ciudadanos y la empresa prestadora del servicio, los cuales se dirimen a través de los procedimientos propios previstos en la ley, y frente a los jueces competentes para ello, considerando que el presente asunto no es una excepción de vía de hecho judicial.

“Añadió que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-447/2003, conceptuó que el Juez de tutela carece de competencia para ordenar la aplicación del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios, dado que existe un procedimiento administrativo especial, a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos, para hacer efectivas las consecuencias derivadas de dicho silencio administrativo positivo, como las sanciones a imponer a las empresas cuando estén inmersas en tal silencio.

“Agrega que esa misma corporación, mediante Sentencia T-179/2015, igualmente conceptuó que el juzgador constitucional de tutela adolece de competencia cuando se trata de declarar la indemnización de supuestos perjuicios causados al accionante, cuando no se acrediten. Esto porque para tal fin existe un procedimiento judicial por la vía ordinaria al cual debe recurrir. Por su improcedencia solicita se deniegue la tutela.

“Añade que, a pesar de los argumentos sin sustento técnico probatorio del actor, respecto a la supuesta falla técnica del servicio, la empresa realizó visita técnica al predio del accionante y sobre el terreno estableció que el servicio de energía eléctrica esta normalizado. Además, que se verificó que cerca al tendido eléctrico instalado en dicho predio existen diversos árboles con amplio follaje, por lo que programó la poda de los mismos; y que se realizó la toma del voltaje.

“Considera que no existe fundamento para que la tutela sea concedida, y solicita sea declarada como un hecho superado dada la visita técnica de inspección que realizó y las actividades de mantenimiento. Por ende, que han cesado los hechos que originaron la acción de tutela.

“Reitera que la acción de tutela es improcedente, porque además de que lo pretendido es ajeno a la acción constitucional y que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, el accionante, en cumplimiento al debido proceso que esgrime, debe acudir a los mecanismos judiciales alternos que dispone. Pues dado el carácter residual del amparo reclamado, no demuestra la existencia de ningún perjuicio inminente o irremediable, y porque ha acaecido un hecho superado.”

En su tiempo, el Juzgado de primera instancia, tras evaluar el caso en concreto, declaró la improcedencia de la acción al no encontrar cumplido el requisito de subsidiariedad, ya que la solicitud de declaración de silencio administrativo positivo tanto como la solicitud de pago de reparación y orden de mantenimiento de redes de servicios públicos, deben ventilarse en principio ante la empresa de servicios públicos y luego ante la Superintendencia de Servicios Públicos de ser necesario, tal cual lo indica la norma¹ y no mediante la acción de tutela.

¹ “Decreto 1369 de 2020, capítulo III. Funciones de las dependencias. Artículo 8. Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Además de las contempladas en el parágrafo 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, son funciones del Superintendente las siguientes: (...) 8. Sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que incumplan leyes, contratos, planes, acuerdos, programas y actos y órdenes administrativos a los que están sujetos. 9. Sancionar, de conformidad con lo establecido el inciso 2 del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios frente a la prestación del servicio. (...)”

Inconforme con el fallo del 6 de julio de 2.022, el accionante comunicó al Despacho de conocimiento dentro del término de la ejecutoria de la providencia, que impugnaba el fallo sin expresar ningún razonamiento o argumento de oposición.

Con esas posiciones resulta procedente entrar a resolver la impugnación propuesta.

Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por el actor frente a la sentencia del 6 de julio de 2.022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca, por ser éste su Superior jerárquico y funcional y por ventilarse el debate sobre la posible violación a ciertos derechos fundamentales que gravitan en la prestación del servicio de energía eléctrica domiciliaria.

Entonces, no encontrándose presente causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, conviene recordar igualmente que la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 constitucional, es aquella con la que cuentan todas las personas para proponer ante los jueces en la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre, siempre que tales prerrogativas se encuentren vulneradas, desconocidas o amenazadas. Y claramente, la acción de marras solo es posible si la ley o cualquier reglamento jurídico interno no contempla una herramienta para salvaguardar la prerrogativa vulnerada o amenazada y ello equivale a decir que tiene un carácter subsidiario. Y efectivamente, siendo el acceso al agua un derecho fundamental, bajo ciertas circunstancias puede ser exigible con el ejercicio de la acción mencionada.

Y es precisamente ese el punto nodal que se ha puesto en discusión en el asunto sometido a escrutinio en el cual el actor entiende que la acción de tutela es el camino idóneo y único para satisfacer todas las inconformidades que dice sufrir en lo que atañe al suministro de energía eléctrica en el predio de su propiedad. De hecho, dicho ciudadano persigue que la accionada ENEL CODENSA E.S.P., haga unas tareas muy precisas de adecuación de sus elementos de transmisión de la energía eléctrica, tareas consistentes en sus palabras, *“en la adecuación real y definitiva de su infraestructura y red que lleva la energía desde el transformador de distribución, incluyendo dicho transformador, su diseño, construcción, desarrollo, operación y mantenimiento para que cumpla las características y exigencias del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, ... para que le suministre el mencionado servicio público con el voltaje adecuado, en forma eficiente, sin interrupciones, fluctuaciones ni variaciones”*.

Entonces, con ese objetivo claro del demandante, la pregunta que sobreviene es, naturalmente, si la acción constitucional de tutela es el camino adecuado para materializarlo u obtenerlo.

Y en este caso, la presente Superioridad hace suyos los argumentos del Juzgador cuestionado pues aquí lo que se suscita no es una discusión sobre posible vulneración o ataque a un derecho fundamental, pues lo notorio es que el demandante disfruta del servicio de energía eléctrica en su propiedad, sino de la manutención de ciertos márgenes de calidad que deben ser materia de esclarecimiento en otros escenarios. Dicho de otro

modo, no hay peligro a la salud o la vida o la integridad personal de algún ser humano que implique la necesaria intervención del Juzgador de tutela.

Por ello, se itera el argumento basilar inserto en la providencia atacada para confirmar la denegatoria del amparo, así:

“Se sabe que, en línea de principio, el Juez constitucional no puede adoptar decisiones que son de competencia exclusiva de las autoridades administrativas, pues en esas condiciones, conceder la protección del derecho fundamental que se dice vulnerado, comportaría una grave intromisión en la autonomía funcional de ellas, lo cual riñe con el carácter residual de la Acción de Tutela.

“Por consiguiente, no es posible que el Juez de amparo constitucional se ocupe de materias cuya definición están a cargo de otro tipo de autoridades, menos aún, si lo que se pretende es la aplicación de la consecuencia provista una norma legal —como lo es el silencio administrativo positivo, u ordenar una ejecución de una obra o reparación de carácter civil—. Además de que ello no es tema de la acción constitucional de tutela, son las autoridades administrativas respectivas las que deben adoptar, en el marco de sus competencias, la solución a dicha situación. Son éstas, y no el juez constitucional, quienes están llamadas a resolver los conflictos jurídicos que se presentan entre los asociados y las empresas que prestan los servicios públicos.

“En efecto, no le corresponde al Juez de tutela decidir sobre el asunto planteado por el accionante, el cual tiene señalado un trámite especial, como es el consagrado en la Ley 142 de 1994 y las resoluciones que regulan dicho tema. La tarea del Juez Constitucional se circunscribe a verificar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, en el entendido que el actor haya agotado todos los procedimientos y recursos previstos por la ley, ante las autoridades administrativas para la defensa de sus derechos, pues, se reitera, la naturaleza subsidiaria del derecho de amparo así lo impone.

“Al fin y al cabo, la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos", como tampoco "si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones"1 , pues lo contrario sería premiar el descuido o abandono del proceso, en especial, de las oportunidades que los códigos de ritos contemplan para que aquellas puedan, no sólo esgrimir sus argumentos, sino también probar los supuestos de hecho en que éstos se funden.

“De ahí que sea necesario advertir que la Acción de Tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir controversias de carácter administrativo cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. Ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir a la autoridad competente en la definición de dichos asuntos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia.

“Sobre este aspecto, resulta importante reseñar el criterio reiterado de la H. Corte Constitucional. En efecto, en la sentencia de unificación de jurisprudencia No. SU-111 de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se expresó:

““8. La acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia

sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

“Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional””.

“Es importante destacar que la acción de tutela no es el ámbito propio de la actividad encargada a los jueces de tutela, como jueces constitucionales, relativo a decidir las controversias surgidas entre los particulares y la administración por la interpretación, aplicación y ejecución de normas legales y reglamentarias, a no ser que por tales conceptos resulten afectados o en peligro derechos fundamentales de las personas en concreto, sin que exista a su alcance un medio judicial eficaz con miras a su defensa.”

Por lo dicho y como se coligió del mentado fallo, temas como el posible silencio administrativo positivo y la adecuación de equipos y redes de provisión del servicio de energía eléctrica debe ser ventilado ante otras autoridades y mediante otros procedimientos muy distintos a la acción de tutela y es por ello que no se suscita el denominado requisito de subsidiariedad.

En detalle, tampoco puede decirse que otros caminos jurídicos que son los adecuados para normalizar el servicio eléctrico como bien podría ser la queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la demanda declarativa ante el Juzgador competente, no se explicó nunca como aquellas no son idóneas y eficaces conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, o cómo existiendo ellas no impiden la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Obvio que explicados y justificados cualquiera de los dos puntos anteriores, la acción de tutela procedería como mecanismo transitorio.

No sobra decir que con posterioridad al fenecimiento del término establecido en la misma ley para cuestionar el fallo de tutela el hoy demandante allegó un texto contentivo de razones por las cuales el mismo debía revocarse para otorgar la protección. Empero, tal texto es extemporáneo y por ende no puede tenerse en cuenta.

Por lo dicho, se procederá a confirmar le proveído impugnado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela del 6 de julio de 2.022, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca.

Segundo: Entérese virtualmente a los interesados de lo resuelto por Secretaría.

Tercero: De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a638e08d2b81bfc8e5c52fa6a9c9f3973a0089fa98f23a06938eb9ecb6dd76**

Documento generado en 01/08/2022 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>